

Combinación ganadora: 47, 26, 46, 3, 43, 30.
Número complementario: 1.
Número del reintegro: 9.

Día 19 de febrero de 1994.

Combinación ganadora: 35, 5, 12, 16, 22, 11.
Número complementario: 2.
Número del reintegro: 0.

Los próximos sorteos de la Lotería Primitiva, que tendrán carácter público, se celebrarán el día 24 de febrero de 1994 a las veintiuna treinta horas, y el día 26 de febrero de 1994, a las veintidós quince horas, en el salón de sorteos del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle de Guzmán el Bueno, 137, de esta capital.

Madrid, 21 de febrero de 1994.—El Director general, P. S., el Gerente de la Lotería Nacional, Manuel Trufero Rodríguez.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

4144 *ORDEN de 28 de diciembre de 1993 por la que se concede la reducción de dos unidades al centro privado de Bachillerato «Montpellier», de Madrid.*

Visto el expediente instruido a instancia de doña Blanca López de Silanes Valgañón, en su calidad de representante legal de la Congregación Franciscanas de Montpellier, entidad titular del centro privado de Bachillerato «Montpellier», sito en la calle Virgen del Val, número 10, de Madrid, en solicitud de reducción de su capacidad,

Este Ministerio ha dispuesto:

Conceder la reducción de dos unidades al centro que se relaciona a continuación, el cual queda configurado de la forma siguiente:

Provincia: Madrid.

Municipio: Madrid.

Localidad: Madrid.

Denominación: «Montpellier».

Domicilio: Calle Virgen del Val, número 10.

Titular: Congregación RR. Franciscanas de Montpellier.

Clasificación con carácter definitivo como centro homologado de Bachillerato con siete unidades y capacidad para 280 puestos escolares, modificándose la Orden de 20 de marzo de 1992, en cuanto a la capacidad. Los nuevos datos se inscribirán en el Registro de Centros.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la obligación del centro de adaptarse, en cuanto a número de puestos escolares y relación máxima Profesor/alumnos por unidad escolar, a lo dispuesto en el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio.

Asimismo, el centro deberá proceder a la sustitución de las enseñanzas a que se refiere esta Orden por las previstas en la disposición adicional octava, 2.c) de la Ley Orgánica 1/1990, en la forma y plazos que se determinan en el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 25), por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, parcialmente modificada por el Real Decreto 535/1993, por el que se modifica y completa el Real Decreto 986/1991.

El centro habrá de solicitar la oportuna revisión cuando haya variación de los datos que se especifican en la presente Orden, especialmente en cuanto a su capacidad, que no podrá sobrepasar sin nueva autorización.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de diciembre de 1993.—P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alvaro Marchesi Ullastres.

Ilma. Sra. Directora general de centros escolares.

4145 *ORDEN de 30 de diciembre de 1993 por la que se deniega la autorización de apertura y funcionamiento al centro privado de Educación Infantil «Sol Ixent», de Inca (Baleares).*

Visto el expediente instruido a instancia de doña Catalina Vallori Vallori en solicitud de autorización para la apertura y funcionamiento de un centro de Educación Infantil, primero y segundo ciclos, que se denominaría «Sol Ixent», a ubicar en la calle General Luque, número 85, de Inca (Baleares), Este Ministerio ha dispuesto:

Denegar la autorización de apertura y funcionamiento al centro privado de Educación Infantil «Sol Ixent», a ubicar en la calle General Luque, número 85, de Inca (Baleares).

Contra esta Orden podrá interponerse recurso de reposición ante el excelentísimo señor Ministro de Educación y Ciencia en el plazo de un mes, a partir de la notificación de esta Resolución.

Lo que le comunico para su conocimiento.

Madrid, 30 de diciembre de 1993.—P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alvaro Marchesi Ullastres.

Ilma. Sra. Directora general de centros escolares.

4146 *ORDEN de 30 de diciembre de 1993 por la que se deniega la autorización de apertura y funcionamiento al centro privado de Educación Preescolar «Santa Rosalía», de Madrid.*

Visto el expediente instruido a instancia de don Antonio Barroso Nieto, en solicitud de autorización para la apertura y funcionamiento de un centro de Educación Preescolar, que se denominaría «Santa Rosalía», a ubicar en la calle Pedroñeras, número 13, de Madrid,

Este Ministerio ha dispuesto denegar la autorización de apertura y funcionamiento al centro privado de Educación Preescolar «Santa Rosalía», a ubicar en la calle Pedroñeras, número 13, de Madrid.

Contra esta Orden podrá interponerse recurso de reposición ante el excelentísimo señor Ministro de Educación y Ciencia, en el plazo de un mes, a partir de la notificación de esta resolución.

Lo que comunico para su conocimiento.

Madrid, 30 de diciembre de 1993.—P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988), el Secretario de Estado de Educación, Alvaro Marchesi Ullastres.

Ilma. Sra. Directora general de centros escolares.

4147 *ORDEN de 10 de febrero de 1994 por la que se resuelve el expediente administrativo instruido al centro concertado de Educación Primaria/Educación General Básica «Nuevo Centro», de Madrid.*

Examinado el expediente administrativo instruido al centro privado concertado de Educación Primaria/Educación General Básica «Nuevo Centro», sito en carretera de Villaverde a Toledo, Km 0,5, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 del Reglamento de Normas Básicas sobre Concursos Educativos aprobado por Real Decreto 2377/1985 de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 27),

Resultando que con fecha 20 de julio de 1990, el centro de Educación General Básica «Nuevo Centro» suscribió concierto educativo para 26 unidades de Educación General Básica en base a lo establecido en la Orden de 6 de junio de 1990, por la que accedió al régimen de conciertos educativos. Dicho concierto se renovó para 26 unidades, por Orden de 13 de abril de 1993;

Resultando que tras la denuncia presentada por los padres de cinco alumnos del centro, por Resolución del ilustrísimo señor Subsecretario de fecha 5 de septiembre de 1991, se acuerda la incoación del expediente administrativo al centro Educación General Básica «Nuevo Centro», de Madrid;

Resultando que al finalizar sin acuerdo la preceptiva comisión de conciliación, y tras los trámites oportunos se entregó al titular del centro de Educación Primaria/Educación General Básica, el pliego de cargos, pudiendo resumirse éstos en los siguientes:

Cargo primero.—Incumplimiento, por parte de la titularidad del centro, de la normativa sobre admisión de alumnos al haber establecido y ofertado a las familias de los alumnos de Preescolar de cinco años, para el curso escolar 1991/92 unas condiciones de admisión, referidas a su paso al curso primero de Educación General Básica, no ajustadas a la legalidad vigente.

Cargo segundo.—Realización, por parte de la titularidad, de una renovación anómala del Consejo Escolar del centro, establecida en la Orden de 27 de septiembre de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de octubre), al haber existido un desajuste o adelanto en las fechas de constitución del mencionado Consejo Escolar, así como una falta de comunicación a la Dirección Provincial del Departamento en Madrid de la documentación referida a todo el proceso de renovación de dicho Consejo.

Cargo tercero.—Realización, por parte de la titularidad del centro, durante el año académico 1990/91, de cobros indebidos a los alumnos de Educación General Básica, por las actividades extraescolares de Gabinete Psicopedagógico y Gabinete Médico y por los servicios complementarios de comedor y transporte escolares, en relación con las cantidades autorizadas para dichos conceptos por la Dirección Provincial del Departamento en Madrid.

Cargo cuarto.—Falta de la preceptiva autorización administrativa de la Dirección Provincial del Departamento en Madrid, para impartición y cobro a los alumnos de Educación General Básica, por parte de la titularidad del centro, de las actividades extraescolares y servicios complementarios correspondientes al curso escolar 1991/92.

Cargo quinto.—Impartición en el centro durante el año académico 1990/91, de la actividad extraescolar de inglés a los alumnos de los ciclos inicial y medio de Educación General Básica, dentro del horario lectivo.

Cargo sexto.—Realización, por parte de la titularidad del centro, de diversos cobros indebidos a los alumnos de Educación General Básica, en concepto de cuotas de calefacción y de gastos generales, durante el curso escolar 1990/91.

Resultando que, a la vista del pliego de cargos, la titularidad del centro presentó alegaciones con fecha 22 de diciembre de 1992. Formado el expediente, se dio vista del mismo a la titularidad del centro con fecha 31 de mayo de 1993, formulándose las alegaciones tras el trámite de audiencia con fecha 14 de julio de 1993 y que pueden resumirse en las siguientes:

Que no ha existido incumplimiento de la normativa de admisión de alumnos.

Que el proceso de renovación del Consejo Escolar se llevó a cabo sin ninguna anomalía, como reconocen los padres y profesores citados a declarar al respecto, por la Instrucción.

Que, en relación con el cargo tercero, se formula éste en base a la manifestación falsa de cinco padres de haberseles pasado al cobro, supuestamente por el centro, cantidades indebidas.

Que, en relación con el cargo cuarto, el centro presentó la documentación solicitada por la Dirección Provincial en fecha 29 de octubre de 1991 por correo administrativo.

Que el archivo del expediente que la Dirección Provincial acuerda en fecha 10 de diciembre de 1991, no surte efecto alguno, ya que nunca se le ha notificado al centro.

Que ante el silencio de la Dirección Provincial, el centro remitió nuevos escritos en fechas 31 de enero y 24 de marzo de 1992, reiterando la solicitud de aprobación de precios, sin contestación alguna de la Administración.

Que, en relación con el cargo quinto, no se aporta ni puede aportarse soporte probatorio alguno, ya que los propios profesores y padres declarantes en el expediente han ratificado la absoluta falsedad de la imputación.

Que, en relación con el cargo sexto, la Administración dejó radicalmente de abonar al centro, desde enero de 1987, la prestación económica íntegra del concierto educativo relativa a «gastos de funcionamiento».

Que la asociación de padres del centro ha aprobado y asumido esta situación, mediante el adelanto a la titularidad de los gastos de calefacción y limpieza que la Administración no le abona, a reserva de su devolución, a la que el centro se compromete por su parte.

Que dicho adelanto es igualmente aprobado por el Consejo Escolar y que, en ningún caso, se trata de cobro exigido por el centro, sino de pago voluntario de los padres.

Que no ha existido incumplimiento grave alguno por parte del centro y que es la Administración quien ha cometido y viene cometiendo sistemáticamente incumplimientos de la Ley. Finalmente, solicita el sobreseimiento del expediente.

Resultando que, con fecha 19 de enero de 1994, se ha entregado a la titularidad del centro, propuesta de resolución que formula el Instructor de:

Que se ordene la anulación de las presentes actuaciones, relacionadas con los hechos imputados en el cargo quinto, en base a la no constatación de la falta presuntamente cometida.

Que se aperciba a la titularidad del Centro por los hechos imputados en el cargo primero de acuerdo con lo establecido en el artículo 55 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Que por parte de la Administración Educativa se proceda a la rescisión, con efectos del año académico 1994/95, del concierto suscrito con el centro privado de Educación General Básica «Nuevo Centro», de Madrid, por incumplimientos graves de las obligaciones derivadas de dicho concierto, relacionadas con los hechos imputados en los cargos segundo, tercero, cuarto y sexto, en consonancia con lo señalado en el artículo 62 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 4), reguladora del Derecho a la Educación, y en los artículos 47.c), 51 y 54 del citado Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Que por parte de la Administración Educativa se inste a la titularidad del centro al cumplimiento de lo indicado en el artículo 56 del mencionado Reglamento, en relación con la devolución de las cantidades percibidas indebidamente afectas a los hechos imputados en los cargos tercero, cuarto y sexto, ordenando, al respecto, el correspondiente control de carácter financiero, por parte de la Intervención General de la Administración del Estado, conforme a lo establecido en el artículo 41 de dicho Reglamento.

Que por parte de la Administración Educativa se adopten las medidas necesarias de escolarización para aquellos alumnos, afectados por la rescisión del concierto, que deseen continuar bajo régimen de enseñanza gratuita.

Resultando que de las alegaciones a la propuesta de resolución no se desprenden nuevos hechos que pudieran dar lugar a la modificación de la misma.

Vistos la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958; la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación; el Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 27), por el que se aprueba el Reglamento de los Organos de Gobierno de los Centros Públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional, y disposiciones que lo desarrollan, así como las Ordenes de 9 de mayo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 12), de 27 de mayo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 31) y de 27 de septiembre de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de octubre) sobre la constitución, designación y renovación de los Organos de Gobierno de los centros docentes concertados; el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 27), de aprobación del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, modificado por el Real Decreto 139/1989, de 10 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 11), y disposiciones que lo desarrollan; el Real Decreto 2375/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 27), por el que se regulan los criterios de admisión de alumnos en los centros docentes sostenidos con fondos públicos y disposiciones que lo desarrollan; el Real Decreto 1534/1986, de 11 de julio, por el que se regulan las actividades complementarias y de servicios de los centros privados en régimen de conciertos y disposiciones que lo desarrollan; la Orden de 6 de junio de 1990 de acceso al régimen de conciertos y la Orden de 13 de abril de 1993 de renovación de conciertos; el documento administrativo de formalización de concierto educativo suscrito por la titularidad del centro y el Ministerio de Educación y Ciencia de fecha 20 de julio de 1990, y de 5 de mayo de 1993; el apartado 4.º de la Orden de 22 de diciembre de 1992 y demás disposiciones concurrentes, concordantes y de general y posible aplicación;

Considerando que se entienden probados los hechos imputados en el cargo primero, aunque posteriormente no fueron llevados a efecto en el correspondiente proceso de admisión de alumnos, y que estas acciones constituyen un incumplimiento no grave de la obligación de los centros concertados establecida en el artículo 53 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación;

Considerando que se entienden probados los hechos imputados al centro, relacionados con el cargo segundo, al haber existido un desajuste o adelanto en las fechas de constitución del Consejo Escolar del centro en el año 1990, así como una falta de comunicación a la Dirección Provincial del Departamento en Madrid, de la documentación referida a todo el proceso de renovación del mencionado Consejo y que estas actuaciones constituyen un incumplimiento grave de la obligación de los centros concertados establecida: En el artículo 56.3 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación;

Considerando que los hechos imputados en el cargo tercero han sido denunciados por los padres de cinco alumnos, debidamente identificados,

y que éstos han quedado probados al haber verificado, durante el año académico 1990/91, cobros indebidos a los alumnos de Educación General Básica por los servicios escolares de Gabinete Psicopedagógico, Gabinete Médico, comedor y transporte, en relación con las cantidades autorizadas para dichos conceptos por la Dirección Provincial del Departamento en Madrid, y que estas actuaciones constituyen un incumplimiento grave de la obligación de los centros concertados establecida: En los artículos 51 y 63.2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación;

Considerando probados los hechos imputados al centro, referidos al cargo cuarto, al no disponer de la preceptiva autorización administrativa de la Dirección Provincial del Departamento en Madrid para la impartición y cobro a los alumnos de Educación General Básica, de las actividades extraescolares y servicios complementarios correspondientes al curso 1991/92 y que estas actuaciones constituyen un incumplimiento grave de la obligación de los centros concertados de impartir gratuitamente las enseñanzas objeto de los conciertos, obligatoriedad establecida: En los artículos 51 y 63.2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación;

Considerando los hechos imputados al centro, especificados en el cargo quinto, que han sido analizados y reconsiderados en base a la información obtenida en el desarrollo del expediente y a las alegaciones presentadas por la titularidad, no considerándose constitutivos de falta alguna, por lo que se le exime de la responsabilidad administrativa;

Considerando que en base a las citadas denuncias presentadas por los padres de los alumnos del centro, a la documentación existente en el expediente, y a las propias manifestaciones de la titularidad en el informe de la Comisión de Conciliación y en las alegaciones al pliego de cargos y al trámite de audiencia, se ha podido constatar el cobro a los cinco alumnos de referencia de Educación General Básica, de dos cuotas en concepto de calefacción y de gastos generales, para el curso 1990/91. Este cobro ha sido asimismo realizado al resto de los alumnos del nivel de Educación General Básica, extremo aceptado por la propia titularidad y que figura en las condiciones reflejadas en la circular de «Información General» sin fecha para el curso 1990/91, en la que en el capítulo dedicado a «Precios Curso 90-91», se especifican los distintos costes de los servicios y actividades, señalándose los precios de 6.500 pesetas/año en concepto de «gastos generales» y 4.000 pesetas anuales en concepto de «calefacción»;

Considerando que no puede aceptarse lo manifestado por la titularidad, al afirmar que los hechos señalados no son un cobro sino un adelanto voluntario de las familias hasta que el Ministerio abone al centro los ingresos que le adeuda desde el año 1987, existiendo un compromiso de la titularidad que garantice la devolución de las cantidades, ya que ello no exime al titular del centro de solicitar autorización para el cobro de dichas cantidades, por los cauces legales reglamentarios, mediante su aprobación por el Consejo Escolar y la autorización de la Dirección Provincial.

Que, en todo caso, del análisis de la documentación obrante en el expediente no se desprende ni que dicho pago sea un adelanto, ni que exista voluntariedad por parte de los padres, ni que figure expresamente un compromiso de la titularidad que garantice la devolución de las cantidades.

Que lo señalado por el titular del centro en sus alegaciones al pliego de cargos y al trámite de audiencia, al afirmar que el cobro fue decidido por el Consejo Escolar y por la Asociación de Padres de Alumnos del centro, en acuerdos respectivos, no justifica tal actuación ya que tales órganos escolares no poseen la facultad de autorizar el devengo de cantidad alguna, autorización que tiene que ser realizada por la Dirección Provincial previa aprobación del Consejo Escolar y la remisión de la solicitud correspondiente;

Considerando que lo manifestado por la titularidad en sus alegaciones al pliego de cargos y al trámite de audiencia, justificando el cobro a los padres de cantidades en concepto de calefacción y gastos generales, por razón de que el Ministerio ha retenido los pagos concertados del concepto «otros gastos» desde el año 1987, negándose a abonarlos sin causa que lo justifique y con el pretexto de haberlos remitido a órganos judiciales para hacer frente a actos del centro de los cuales es responsable la propia Administración, no responde a la realidad de los hechos.

Que, en este sentido, el Ministerio de Educación y Ciencia no ha retenido cantidad alguna por el citado concepto, sino que estas cantidades fueron aplicadas, en parte, al pago de distintas órdenes de embargo cursadas por las Magistraturas de Trabajo, Juzgados de lo Social, Juzgados de Primera Instancia y Tesorería de la Seguridad Social. La legalidad de la actuación administrativa en la ejecución de estos embargos, ha sido declarada ajustada a Derecho por Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 3 de marzo de 1992, en el recurso contencioso-administrativo número 59.422.

Que asimismo la actitud de la titularidad ante los padres de los alumnos, ante el planteamiento de la problemática que han dado lugar al cobro

de las precitadas cantidades, no responde a la realidad de los hechos sino a un aparente deseo de ocultar la veracidad de la situación, al no aparecer en documentación alguna ni en las actuaciones desarrolladas en el expediente, constatación alguna de que los padres tuvieron conocimiento de la aplicación dada por la Administración Educativa a los fondos públicos asignados al centro para «gastos de funcionamiento», dirigidos al pago de las órdenes de embargo mencionadas anteriormente;

Considerando que se entiende como probados los hechos imputados al centro concertado «Nuevo Centro», de Madrid, relacionados con el cargo sexto, al haberse realizado, por parte de la titularidad del centro, diversos cobros indebidos a los alumnos, en concepto de cuotas de calefacción y de gastos generales, durante el curso escolar 1990/91 y que estas actuaciones constituyen un incumplimiento grave de la obligación de los centros concertados de impartir gratuitamente las enseñanzas objeto de los conciertos, obligatoriedad establecida en los artículos 51 y 63.2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación;

Considerando que a la vista de las consecuencias negativas que pudieran derivarse para el titular del centro con la rescisión del concierto educativo, y teniendo en cuenta que la demora en la ejecución de esta resolución, no daña gravemente los intereses de los alumnos, que podrían en todo caso y en un momento posterior recuperar las cantidades indebidamente percibidas, este Ministerio, vistos los intereses contrapuestos, considera conveniente que la ejecución se posponga hasta el momento en que finalice el plazo para recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa, y de presentarse recurso, hasta que haya un pronunciamiento de los Tribunales.

Que en todo caso, esta suspensión cautelar no puede exceder del período de vigencia del concierto actualmente suscrito;

Considerando que se han cumplido los trámites previos a la instrucción del expediente previstos en el artículo 61 de la LODE y en los artículos 52 y 53 del Real Decreto 2377/1985, relativos todos ellos a la constitución y funcionamiento de la comisión de conciliación que celebró sus reuniones los días 17 de febrero de 1992, 18 de marzo de 1992, 6 de abril de 1992, 18 de mayo de 1992 y 9 de junio de 1992;

Considerando que en el desarrollo del expediente administrativo se han llevado a cabo todas las actuaciones previstas en la normativa vigente aplicable.

Por todo ello a propuesta de la Dirección General de Programación e Inversiones, previo informe favorable de la Dirección General de Centros Escolares,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—La rescisión del concierto educativo suscrito entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la titularidad del centro de Educación Primaria/Educación General Básica «Nuevo Centro», de Madrid, por incumplimiento grave de las obligaciones derivadas del mismo, relacionados con los hechos imputados en los cargos segundo, tercero, cuarto y sexto, de acuerdo con lo señalado en el artículo 62 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 4), reguladora del Derecho a la Educación, y en los artículos 47.c), 51 y 54 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Segundo.—La ejecución de la rescisión del concierto se llevará a cabo cuando, finalizado el plazo legalmente establecido, no haya sido presentado recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa y, en caso de presentarse recurso, cuando se produzca un pronunciamiento de los Tribunales. En todo caso esta suspensión cautelar no podrá exceder del período de vigencia del concierto actualmente suscrito.

Tercero.—En el momento de llevarse a efecto la ejecución de la rescisión citada en la disposición primera de la presente Resolución, la Inspección General de Servicios instará a la titularidad del centro al cumplimiento de lo indicado en el artículo 56 del mencionado Reglamento, en relación con la devolución de las cantidades percibidas indebidamente afectas a los hechos imputados en los cargos tercero, cuarto y sexto.

Cuarto.—La Administración educativa adoptará, en su momento, las medidas necesarias para escolarizar a aquellos alumnos, afectados por la rescisión del concierto, que deseen continuar bajo el régimen de enseñanza gratuita, sin que sufran interrupción en sus estudios, de conformidad con el artículo 63.1 de la Ley Orgánica 8/1985 y el artículo 54 del Real Decreto 2377/1985.

La presente Orden pone fin a la vía administrativa, quedando expedita la vía jurisdiccional contencioso-administrativa, previa comunicación al órgano que dictó el acto impugnado.

Madrid, 10 de febrero de 1994.

SUAREZ PERTIERRA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación e Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.